



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:	R.R./115/2017
Recurrente:	***** 1
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

En veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, la Secretaria General de Acuerdos con fundamento en el artículo 10, fracción III, del Reglamento Interior de éste Instituto, da cuenta al licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con el escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el recurrente ***** 2
 |*****|, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el cual fue recibido en oficina de partes de este Instituto el veinticinco de octubre del año en curso. **Conste.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

e Acceso
de Datos Perso-
 Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 93, fracción VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el Comisionado Presidente, **ACUERDA:** -----

PRIMERO.- Agréguese a los autos del presente expediente, el escrito de cuenta y sus respectivos anexos, para que obren como corresponda.

Por otra parte, según certificación realizada el veinte de octubre del año que transcurre, en la que se desprende que el plazo perentorio otorgado a la parte Recurrente para contestar la vista que se le dio mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, feneció el veintisiete de octubre del mismo año, por lo que, se tiene al recurrente ***** 3 en su carácter de representante común, remitiendo en tiempo las inconformidades respecto de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta proporcionada por el Titular del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones por inconformidad expuestas por el Recurrente, se tiene que si bien es cierto, el sujeto obligado remitió la información a través de un disco compacto en el que se aprecia información relativa a dietas y la

1 Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
 2 Nombre del recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
 3 Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP Y 56 de la LTAIPEO

nómina de sueldos correspondiente al mes de enero del presente año, así como los curriculum vitae y contratos de los empleados del municipio, de igual forma, manifiesta que *la Asamblea acordó que no era plausible erogar recursos para el fotocopiado de toda la documentación solicitada, poniendo a disposición IN SITU en la oficinas que ocupa el Ayuntamiento, para consulta de la información que no puedo ser fotocopiada, por la capacidad técnica y económica del municipio, pues resulta imposible soportar la carga económica que representa el copiado y certificación de toda la documentación comprobatoria del trienio anterior, fundamentando su actuar en los artículos 117 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sin embargo, lo ordenado en la resolución fue en el sentido que el Sujeto Obligado entregara la información y documentales solicitadas por los Recurrentes en su solicitud de información de fecha once de marzo del año en curso.*

Cabe resaltar, que la inconformidad por el Recurrente es que no recibió en copia certificada la información que fue gestionada mediante solicitud de fecha catorce de febrero del presente año, sin embargo, la omisión por parte del Sujeto Obligado fue en razón a la solicitud de información formulada el once de marzo del año en curso, en la que se solicitó lo siguiente: *1.-...la cantidad a la que ascienden dichas copias certificadas y gasto de fotocopiado, cantidades que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal deberán estar contempladas en el tabulador de su ley de ingresos, solicitando desde luego sea anexada la ley de ingresos a dicha información que se solicita (...), 2.- Solicito que de las cantidades a pagar se me expida el comprobante fiscal correspondiente y recibo oficial, para lo cual proporciono los datos fiscales: RFC.TNR1612136E5, TAMAZULLIN NUEVO RUMBO, DOMICILIO CARRETERA PUERTO ÁNGEL KILÓMETRO 106, ESQUINA CON CALLE PORFIRIO DÍAZ, BARRIO CENTRO, SANTO TOMAS TAMAZULAPAM, MIAHUATLÁN, OAXACA. (...),* y que por falta de respuesta a esa solicitud se ordenó al Sujeto Obligado entregar la información requerida, cubriendo los costos de reproducción del material que pudiese generarse.

TERCERO. Por lo tanto, se tiene que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento con la resolución de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, por consiguiente, **se requiere** al responsable de la Unidad de Transparencia, para que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, **de estricto y cabal cumplimiento** con la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto, es decir, el Sujeto Obligado deberá informar la cantidad a la que ascienden las copias certificadas solicitadas por los Recurrentes, y gastos de fotocopiado, y una vez hecho el pago se le expida un recibo oficial y la factura fiscal correspondiente, bajo el **apercibimiento** que

de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de este Órgano Garante, para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. En otro aspecto, **se hace saber** a la parte Recurrente que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información y protección de datos personales, pues no le reviste la atribución para actuar ante conductas desplegadas por los sujetos obligados que se consideren como delito, pues únicamente interviene dándole vista a la instancia competente por incumplimiento a las obligaciones previstas en los ordenamientos legales aplicables a la materia, por lo que concierne a su escrito de inconformidad en su parte de *FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD*, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en vía que corresponda.

Por lo que, respecta a las pruebas ofrecidas por la parte Recurrente, se tienen por admitidas, mismas que se desahogaran en el momento procesal oportuno a través de la Secretaría General de Acuerdos, sin que medie fecha para citación de las partes.

Así lo acordó y firma el licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la licenciada **Beatriz Adriana Salazar Rivas**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Comisionado Presidente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas.

Secretaria General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./115/2017.-----
AISR/BASR/KOG

SIN TEXTO

